



Bogotá, 02/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501381311



20175501381311

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC EN LIQUIDACION

CARRERA 66 NO 15 6 ANTIGUO RETEN

BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 54113 de 20/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

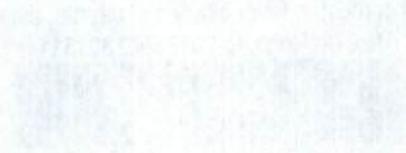
Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**



PHYSICS DEPARTMENT
5712 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

PHYSICS DEPARTMENT
5712 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637



PHYSICS DEPARTMENT
5712 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637



PHYSICS DEPARTMENT
5712 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637



PHYSICS DEPARTMENT
5712 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

PHYSICS DEPARTMENT
5712 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

PHYSICS DEPARTMENT
5712 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

PHYSICS DEPARTMENT
5712 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

113

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 54113 DE 20 OCT 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74835 del 20 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802071E, contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC - EN LIQUIDACION, NIT. 800196047-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74835 del 20 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802071E, contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC - EN LIQUIDACION**, NIT. 800196047-9.

misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, remitió el listado al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en las citadas Resoluciones encontrando entre ellos a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC - EN LIQUIDACION**, NIT. 800196047-9.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las resoluciones antes citadas, en cuanto al plazo para la entrega de la información financiera del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013 en el sistema VIGIA, se profirió como consecuencia la Resolución No. 74835 del 20 de diciembre de 2016 en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC - EN LIQUIDACION**, NIT. 800196047-9. Dicho acto administrativo fue **NOTIFICADO POR AVISO** el día 10/01/2017, mediante la Guía No. RN693254165CO dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad, encontramos que **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC - EN**

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74835 del 20 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802071E, contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC - EN LIQUIDACION, NIT. 800196047-9.

LIQUIDACION, NIT. 800196047-9, allego escrito de descargos a la entidad bajo el radicado No 2017-560-009610-2 del 30/01/2017, dentro del término legal.

5. Mediante Auto No. 37301 del 09 de agosto de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 05/09/2017 mediante Publicación Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC - EN LIQUIDACION, NIT. 800196047-9, NO presentó alegatos de conclusión, dentro del término legal.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC - EN LIQUIDACION, NIT. 800196047-9, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC - EN LIQUIDACION, NIT. 800196047-9, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(....)

CARGO TERCERO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC - EN LIQUIDACION, NIT. 800196047-9, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS:

MEDIANTE RADICADO No 2017-560-009610-2 del 30/01/2017, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC - EN LIQUIDACION, NIT. 800196047-9, presento escrito de descargos y en el precisa:

"...Dando respuesta al asunto de la referencia, respetuosamente me permito informarles que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC dejó de funcionar y en desarrollo a sus actividades de su objeto social por problemas de liquidez (Quiebra) desde el año 2009, por tal razón es imposible presenta los Estados Financieros de los años 2011 al 2013 y siguientes que esta entidad solicita..."

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El investigado NO hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74835 del 20 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802071E, contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC - EN LIQUIDACION, NIT. 800196047-9.

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución.
2. Captura de pantalla del Sistema Vigía correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que la empresa no se encuentra registrada por tanto no ha enviado la información financiera solicitada.
3. Copia del certificado de notificación de la Resolución No. 74835 del 20 de diciembre de 2016.
4. Copia de escrito de descargos y sus respectivos anexos bajo el radicado No 2017-560-009610-2 del 30/01/2017.
5. Acto Administrativo No. 37301 del 09 de agosto de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74835 del 20 de diciembre de 2016, en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema donde se puede verificar que dicha empresa NO ha llevado a cabo el registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, la cual fue incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. 35814 del 02 de agosto de 2017, la cual permitió evidenciar que la empresa NO ha presentado información financiera alguna.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74835 del 20 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802071E, contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC - EN LIQUIDACION, NIT. 800196047-9.

En el presente caso se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada, teniendo en cuenta que posterior a cumplir con el debido registro se debía efectuar la obligación correspondiente al reporte de la información financiera de cada vigencia requerida por esta Superintendencia; para poder cumplir así a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de cumplir con lo impuesto en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 la cual estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE, y posterior a esto de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados no lo ha realizado configurándose de esta manera el incumplimiento a las citadas resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

En el presente caso se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada, teniendo en cuenta que posterior a cumplir con el debido registro se debía efectuar la obligación correspondiente al reporte de la información financiera de cada vigencia requerida por esta Superintendencia; para poder cumplir así a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados y no lo ha realizado configurándose de esta manera el incumplimiento a las citadas resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia del año 2012 el día **07 de septiembre de 2013**, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2012 el día **07 de octubre de 2013**; y en la resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva el día **28 de mayo de 2014** para la vigencia del año 2013, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2013 el día **29 de julio de 2014**, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, en el presente caso "47", evidenciándose de esta manera que no se ha presentado la información de ambas vigencias en los términos establecidos en las respectivas resoluciones.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso. Lo que significa que la vigilada NO allegado prueba alguna para demostrar que ciertamente la Cooperativa dejó de funcionar y dejó de desarrollar las actividades de su objeto social por problemas de liquidez, como se establece en el escrito de descargos; sin olvidar que en ocasión a estas situaciones se debe actuar de manera diligente por parte de la vigilada y llevar a cabo el procedimiento legal establecido para que esta deje ser sujeto de derechos y obligaciones. Sin embargo una vez revisada la documentación obrante el expediente se evidencia en el REGISTRO UNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES) de la Cámara de Comercio de Buenaventura esta se encuentra ACTIVA, y en estado de liquidación es decir, aun es sujeto de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte".

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74835 del 20 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802071E, contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRASPAC - EN LIQUIDACION, NIT. 800196047-9.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74835 del 20 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802071E, contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC - EN LIQUIDACION, NIT. 800196047-9.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 74835 del 20 de diciembre de 2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC - EN LIQUIDACION, NIT. 800196047-9**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 74835 del 20 de diciembre de 2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74835 del 20 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802071E, contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC - EN LIQUIDACION, NIT. 800196047-9.

un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 74835 del 20 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC - EN LIQUIDACION, NIT. 800196047-9, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74835 del 20 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC - EN LIQUIDACION, NIT. 800196047-9, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC - EN LIQUIDACION, NIT. 800196047-9, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74835 del 20 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC - EN LIQUIDACION, NIT. 800196047-9, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74835 del 20 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802071E, contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC - EN LIQUIDACION, NIT. 800196047-9.

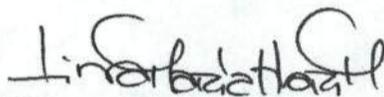
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC - EN LIQUIDACION, NIT. 800196047-9, en BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA, en la CRA 66 15-6 ANTIGUO RETEN**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5 4 1 1 3 2 0 OCT 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera
Revisó: Dr. Valentina Rubiano R. - Coord. Grupo de Investigaciones y Control

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT
WASHINGTON, D. C.

OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY
FOR LAND MANAGEMENT
WASHINGTON, D. C.

MINUTE BOOK

1944

BY: [Signature]

DATE: [Date]

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA

CERTIFICA:

NOMBRE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC
EN LIQUIDACION
CLASE PERSONA JURIDICA: ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA
DOMICILIO: BUENAVENTURA VALLE
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: CRA 66 15-6 ANTIGUO RETEN BUENAVENTURA

CERTIFICA:

NIT : 800196047-9

CERTIFICA:

QUE POR CERTIFICADO NRO. S/N DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1996 PROCEDENTE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 06 DE ENERO DE 1998 BAJO EL NRO. 255 DEL LIBRO I, SE RECONOCIO PERSONERIA JURIDICA POR RESOLUCION NRO. 01150 DEL 21 DE MAYO DE 1993 DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS SANTIAGO DE CALI A: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.
INS LIBRO ACT 10	22/08/2000	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS	02/10/2000	
764 I				
ACT 11	18/02/2001	ASAMBLEA DE SOCIOS	02/03/2001	
814 I				
ACT 13	21/03/2005	ASAMBLEA GRAL ORDINARIA	25/04/2005	
1739 I				
ACT 14	13/08/2005	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	26/08/2005	
1967 I				

CERTIFICA:

QUE POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY NRO. 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 28 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NRO. 45 DEL LIBRO III, LA PERSONA JURIDICA FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA COOPERATIVA TIENE COMO OBJETIVO DEL ACUERDO COOPERATIVO: COLABORAR EN LA SOLUCION DE LAS NECESIDADES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS ASOCIADOS, PROTEGERLE SUS INGRESOS, CONSEGUIR MEDIANTE CONTRATOS

- ASOCIATIVO, PROMOVER EL BIENESTAR SOCIAL, EL DESARROLLO ECONOMICO Y FORTALECER LOS LAZOS DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA. PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS LA COOPERATIVA PODRA ADELANTAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) OTORGAR CREDITO A SUS ASOCIADOS EN DIFERENTES CLASES Y MODALIDADES.
- 2) SUMINISTRAR LOS BIENES MATERIALES NECESARIOS, REQUERIDOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES LABORALES Y TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA Y PASAJEROS.
 - 3) VENDER REPUESTOS, ESTABLECER VENTA DE COMBUSTIBLES, TALLERES DE MANTENIMIENTO Y DEMAS BIENES REQUERIDOS PARA LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA.
 - 4) TRAMITAR OPORTUNAMENTE LA EXPEDICION Y RENOVACION DE LA TARJETA DE OPERACION PARA TODOS LOS VEHICULOS VINCULADOS O AFILIADOS AL SERVICIO DE LA EMPRESA COOTRANSPAC.
 - 5) PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO, EN LAS DIFERENTES MODALIDADES, CARGA O PASAJEROS, BIEN SEA TERRESTRES, MARITIMOS, O FLUVIALES. ABRIENDO FUENTES DE TRABAJO ASOCIATIVO DISMINUYENDO COSTOS, PERMITIENDO AUMENTAR EL INGRESO FAMILIAR.
 - 6) ORGANIZAR Y EJECUTAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EXPLORACION, EXPLOTACION Y EXTRACCION MINERA, APROVECHAMIENTO, CLASIFICACION, COMERCIALIZACION Y TRANSPORTES A GRANEL Y DE MATERIALES DE CUALQUIER INDOLE EN GENERAL ACARREANDO BIENES DE UN LUGAR A OTRO EN VEHICULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PUBLICO Y CONSTRUCCIONES CIVILES EN GENERAL.
 - 7) DESARROLLAR PROGRAMAS PERMANENTES DE EDUCACION COOPERATIVA, DENTRO DE LOS FIJADOS POR LA LEY Y ORGANIZAR TODO TIPO DE ORDEN EDUCATIVO DESTINADOS A LA FORMULACION Y CAPACITACION DE LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIAS.
 - 8) PRESTAR A SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES SERVICIOS DE PROVISION, SALUD, ASISTENCIA SOCIAL, BIENESTAR Y SOLIDARIDAD, INTEGRANDOSE CON OTRAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR POPULAR COOPERATIVO.
 - 9) MANTENER LA INFRAESTRUCTURA Y MEDIOS NECESARIOS A FIN DE PODER CUMPLIR CON EL SERVICIO PUBLICO ENCOMENDADO.
 - 10) REALIZARA OPERACIONES TENDIENTES A LOGRAR EL MEJORAMIENTO ECONOMICO PERMANENTE CON LOS EQUIPOS, CELEBRANDO CONTRATOS DE VINCULACION DE VEHICULOS, CON LA COOPERATIVA, BAJO FORMA CONTRACTUAL ESPECIAL, EN VIRTUD DEL CUAL EL ASOCIADO SE COMPROMETE A DESTINAR SU VEHICULO A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO TERRESTRE.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 75 DEL 25 DE JULIO DE 2008
ORIGEN: CONSEJO DE ADMINISTRACION
INSCRIPCION: 29 DE AGOSTO DE 2008 No. 3401 DEL LIBRO I

FUE (RON) NOMBRADO(S):

GERENTE
MARY LUZ HINESTROZA ANGULO
C.C.66940718

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 003 DEL 03 DE ENERO DE 1998
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS
INSCRIPCION: 19 DE ENERO DE 1998 No. 257 DEL LIBRO I

FUE (RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL SUPLENTE



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ANTONIO MELECIO ASPRILLA M.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 12 DEL 28 DE MARZO DE 2004
ORIGEN: ASAMBLEA EXTRAORDINARIA
INSCRIPCION: 02 DE MARZO DE 2005 No. 1664 DEL LIBRO I

FUE (RON) NOMBRADO (S) :

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
NERY MARIA SINISTERRA
C.C.34678394

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A <http://www.ccbun.org/> Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.
EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN BUENAVENTURA A LOS 12 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 HORA: 07:35:49

REPUBLIC OF SOUTH AFRICA

2014

THE PRESIDENT OF THE REPUBLIC OF SOUTH AFRICA

JOHANNESBURG

15th day of May 2014

JOHANNESBURG

2014

15th day of May 2014

JOHANNESBURG

2014



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501303651



Bogotá, 23/10/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL PACIFICO COOTRANSPAC
EN LIQUIDACION
CARRERA 66 NO 15 6 ANTIGUO RETEN
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 54113 de 20/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbull\Desktop\CITAT 54098.odt

Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-04

V1

1900

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 101

LECTURE 1

MECHANICS

1. Kinematics

2. Dynamics

3. Energy

4. Momentum

5. Rotational Motion

6. Oscillations

7. Waves

8. Relativity

9. Quantum Mechanics

10. Modern Physics

11. Astrophysics

12. Cosmology

13. Particle Physics

14. Nuclear Physics

15. Biophysics

16. Environmental Physics

17. Plasma Physics

18. Fluid Dynamics

19. Statistical Mechanics

20. Thermodynamics

21. Optics

22. Acoustics

23. Electromagnetism

24. Magnetism

25. Electricity

26. Circuits

27. Optics

28. Acoustics

29. Electromagnetism

30. Magnetism

31. Electricity

32. Circuits



472
 Servicios Postales
 NIT 900 062917-9
 DC 25 0 95 A 56
 Línea Mail: 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razon Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN855376345CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razon Social:
 COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
 TRANSPORTADORES DEL PACIFICO
 Dirección: CARRETA 68 NO 15 6
 ANTIGUO RETEN
 Ciudad: BUENAVENTURA
 Departamento: VALE DEL CAUCA

Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 08/11/2017 15:53:54
 Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011



10 NOV 2012
 LUIS ANGLIO NE
 C.C. 16.511.632
 BV 470
 AIR
 AIR
 EMS
 NE

Devoluciones

